

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ATACO TOLIMA
Ataco, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado: 73-067-40-89-001-2023-00043-00
Demandante: Lina María Carvajal.
Demandado: Gabriel Alonso Bueno.

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 7 de julio de 2023, mediante el cual, se le requirió conforme el numeral 1 del artículo 317 del código general del proceso, para que dentro del término improrrogable de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, procediera a realizar los trámites para lograr la notificación de la parte demandada, y allegara a este Despacho las constancias correspondientes, so pena de dar por desistida la demanda.

EL RECURSO

Manifiesta el recurrente, que interpone recurso de reposición contra el mencionado auto, a fin de que lo revoque y de una espera mientras averigua otros bienes embargables de propiedad del ejecutado.

Fundamenta lo anterior, en que no ha podido poner a derecho al accionado porque se entera de la existencia del proceso y rápido se insolventa con lo que perjudicaría a su cliente la demandante.

Finalmente reitera al Despacho, que no puede enterar al demandado por cuanto las medidas solicitadas no surtieron ningún efecto en la Oficina de Registro de Calarcá.

CONSIDERACIONES

Conforme lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual señala que “**Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen**”, en el presente caso, el auto que es atacado es el que requirió al demandante por el termino de treinta días, so pena de dar por desistida la demanda, por lo que sí es susceptible de la interposición del recurso de reposición, por tanto, el despacho entra a analizar los argumentos esbozados por el mencionado abogado.

Indica el memorialista que, por ahora no puede notificar al demandado toda vez que, necesita averiguar otros bienes de propiedad del demandado y que pueda embargar, por cuanto las medidas que fueron solicitadas y decretadas no surtieron ningún efecto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá.

Ahora bien, se tiene que el Código General del Proceso en su Artículo 298, indica: “**Cumplimiento y notificación de medidas cautelares: Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la**

notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia. Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada (...). (Lo subrayado y en negrilla por el Despacho).

Así mismo, el inciso 3° del numeral 1° del artículo 317 ibidem, establece que “El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas**”. (Subrayado por el Despacho).

Sumado a ello, la Corte Constitucional en sentencia C-1186 del 3 de Diciembre de 2008, determino: “... que se trata de una medida razonable e idónea para alcanzar las finalidades enunciadas, en la medida que da la oportunidad a la parte correspondiente de que cumpla con su carga procesal o efectúe la actuación dentro de un plazo de treinta días, lo que estimula a la misma a ejercer derecho de acceso a la administración de justicia, a que respete el debido proceso y a que cumpla sus deberes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, el desistimiento tácito no impone limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que no es súbito, ni sorpresivo para el futuro afectado, que tiene la oportunidad de ejercer sus derechos, pero de no hacerlo, evita la paralización del aparato judicial en ciertos eventos y permite obtener la definición y efectividad de los derechos de quienes actúan en los procesos”.

Es así que, una vez observado el expediente digital, se tiene que el 5 de mayo de 2023 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares sobre dos predios inmuebles donde era propietario el ejecutado Gabriel Alonso Bueno, los cuales son: un lote de terreno mejorado con casa de habitación con matrícula inmobiliaria 282-6360 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá Quindío y un lote de terreno con matrícula inmobiliaria 282-15533 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá Quindío.

Dichas medidas no fueron efectivas, en razón a que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, informó:

Con respecto al primer predio: “NO PROCEDE LA MEDIDA DE EMBARGO POR QUE EL FOLIO ESTA CERRADO JURIDICAMENTE POR ENGLOBE EN LA ANOTACION # 16”

Y en cuanto al segundo bien inmueble informo que: “- NO PROCEDE LA INSCRIPCION DEL EMBARGO, TODA VEZ, QUE EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 282-15533 SE ENCUENTRA JURIDICAMENTE CERRADO POR QUE FUE OBJETO DE ENGLOBE, NACIENDO A LA VIDA JURIDICA EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 282-18530 EN EL CUAL EL DEMANDADO YA NO ES TITULAR DE DOMINIO. ART 22 Y 55 LEY 1579/2012”

De igual forma, no se observa que exista algún oficio pendiente por parte de la secretaria del Despacho por expedir o remitir, como tampoco se observa pendiente alguna solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante que se encuentre pendiente por resolver y que por tal razón no pueda procederse con el requerimiento de que trata el artículo 317.

Igualmente, y tal como se indicó precedentemente, se advierte que desde el 5 de mayo de la presente anualidad se libró el mandamiento de pago y se decretó medidas cautelares, tiempo más que necesario para que

el apoderado de la demandante investigara y gestionara, incluso desde antes de interponerse la presente litis el togado hubiera realizado las gestiones e investigaciones pertinentes para saber cuál es el patrimonio del ejecutado y que bienes se le podía embargar como garantía del presente proceso; pues fijese que ya han pasado aproximadamente 3 meses, sin que se haya realizado la notificación al demandado, lo que produce congestión en el despacho, sin que pueda perdurar el mismo en tal estado pues recuérdese que la normativa procesal concede un término para que se dicte sentencia o auto de ordenar seguir adelante la ejecución.

En razón a lo anterior y atendiendo que la administración de justicia debe ser diligente, oportuna y eficiente, tal como lo dispone el artículo 229 de la Constitución Política, que debe haber certeza jurídica, descongestión, y una solución pronta de los conflictos, fines no solo legítimos sino también imperiosos a la luz de la norma constitucional, es que no hay lugar a reponer el auto adiado 7 de julio de 2023, pues el proceso no puede quedar a la espera de que el ejecutante solicite medidas y solo en el caso de resultar efectivas proceder con la notificación del demandado.

Finalmente, conforme al inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso, a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia comenzara a correr el termino de los 30 días hábiles señalados en el auto adiado 7 de julio de 2023.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido por este despacho el 7 de julio de 2023, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Por secretaria contrólense los términos aquí señalados.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA PATRICIA FLÓREZ VÁQUIRO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. Ataco Tolima, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Por anotación en el estado **N°064**, se notifica por estado el auto que antecede. – Inhábiles: sábado: 19, domingo: 20 y lunes festivo: 22 de agosto de 2023-



ANGÉLICA MILENA NARANJO ARCINIEGAS
Secretaria